



Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2023-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por la Dra. MARISOL CORONEL GALVIS actuando como apoderada judicial de URBANIZACIÓN RESERVA LA INMACULADA FASE II, en contra de CRISTIAN RUEDA RUEDA. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de marzo de 2023

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, al encontrarnos frente a los títulos ejecutivos; tenemos que la Ley 675 de 2001, indica en su artículo 48 el procedimiento ejecutivo, el cual refiere que solo basta con el certificado expedido por el administrador para acudir al proceso ejecutivo, no obstante, si bien la norma señala que solo es el certificado; esto no quiere decir que dicha certificación no deba cumplir con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, pues debe indicar por separado el periodo de causación de las cuotas de administración, su valor y la fecha en que se produce sus intereses de mora ante el incumplimiento, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se indica un solo valor por el año, téngase a bien considerar que la obligación es de tracto sucesivo, que si bien se puede acumular en las pretensiones cada una es independiente, pues sus intereses se causan de manera separada, así las cosas mal se haría en librar orden de pago frente a un documento en el cual no se tiene claridad, se señala además que si bien se presenta una liquidación, la misma no puede tenerse en cuenta por parte de este despacho, ya que el único documento que tiene la fuerza de dictar orden de pago es el certificado expedido por el administrador del conjunto y el único documento que puede indicar cuánto es el valor adeudado mes a mes.

De lo anterior se colige que, para el caso en estudio lo procedente es la negación de pago dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión, sino que por el contrario toca la esencia del título valor. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la Dra. MARISOL CORONEL GALVIS actuando como apoderada judicial de URBANIZACIÓN RESERVA LA INMACULADA FASE II, en contra de CRISTIAN RUEDA RUEDA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f6cc78dd49f0803cd113e0de76dba918a4ea48d65028c4f48435bad03413125

Documento generado en 09/03/2023 06:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>